

**CAPÍTULO VI:
AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

1. ¿QUIÉNES SON LOS AUXILIARES?

Una parte importante de los auxiliares de la administración de justicia integran el Escalafón Secundario del Poder Judicial (art. 269 COT).

Primera serie	Defensores públicos.
Segunda serie	Notarios, conservadores y archiveros.
Tercera serie	Administradores, subadministradores y jefes de unidad de TOP, juzgados de letras del trabajo y juzgados de competencia común con dos jueces.
Cuarta serie	Procuradores del número.
Quinta serie	Receptores de juzgados de letras.
Sexta serie	Miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios.

Por su parte, cada una de estas series del Escalafón Secundario –salvo la tercera– se divide en tres categorías:

Primera categoría	Funcionarios de las cinco series –menos la tercera– que trabajan en una comuna o agrupación de comunas de asiento de Corte de Apelaciones, o bien en el territorio jurisdiccional de juzgados considerados en la categoría de asiento de Corte de Apelaciones.
Segunda categoría	Funcionarios de las cinco series que trabajan en el territorio jurisdiccional de juzgados de capital de provincia.
Tercera categoría	Funcionarios de las cinco series que trabajan en el territorio jurisdiccional de juzgados de comuna o agrupación de comunas.

La tercera serie, en cambio, tiene cinco categorías:

Primera categoría	Administrador de TOP, de juzgados de garantía, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.
Segunda categoría	Administrador de TOP, de juzgados de garantía, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces de ciudad asiento de capital de provincia, y subadministrador de TOP, de juzgados de garantía y juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.
Tercera categoría	Administrador de TOP, de juzgados de garantía y juzgados con competencia común con dos jueces de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministrador de TOP y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, y jefe de unidad de TOP, de juzgados de garantía y juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.
Cuarta categoría	Subadministrador de TOP y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, y jefe de unidad de TOP, de juzgados de garantía, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces de ciudad asiento de capital de provincia.
Quinta categoría	Jefe de unidad de TOP, de juzgados de garantía y juzgados con competencia común con dos jueces de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas.

1.1. Disposiciones comunes

El estatuto orgánico contiene las reglas generales para los auxiliares de la administración de justicia en el Título XII:

- 1) Los auxiliares son nombrados por el presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva (art. 459 inciso 1° COT). En el año 2005, en tanto, se propuso que el nombramiento lo hiciera el presidente de la Corte de

Apelaciones respectiva o el presidente de la Corte Suprema (Boletín N° 3.788-07);

- 2) Las Cortes examinan las aptitudes de los postulantes que no sean abogados mediante un examen de competencia, si se trata de un cargo que no exige ser abogado (art. 460 inciso 1° COT);
- 3) Las funciones del auxiliar son incompatibles con otra actividad remunerada con fondos fiscales o municipales, salvo los cargos docentes con un límite de hasta doce horas semanales (art. 470 inciso 1° COT);
- 4) Los auxiliares no pueden ejercer la abogacía a menos que se trate de la defensa de causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos. Las únicas excepciones son los defensores públicos y los procuradores del número, aunque no pueden ejercer la profesión ante las Cortes de Apelaciones en que actúan (art. 479 COT);
- 5) Para instalarse en el cargo el auxiliar debe prestar juramento con la misma fórmula utilizada para los jueces: “¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que guardaréis la Constitución y las leyes de la República y que desempeñaréis fielmente las funciones de vuestro cargo?”. El interrogado responde: ‘Sí juro’, y el magistrado que le tome el juramento añadirá: ‘Si así lo hicieréis Dios os ayude, y si no, os lo demande’” (art. 471 COT);
- 6) En el caso de los notarios, conservadores, archiveros, secretarios y receptores, se debe rendir una caución (art. 473 inciso 1° COT);
- 7) Los auxiliares –salvo los relatores– están obligados a residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que prestan sus servicios (art. 474 inciso 1° COT);
- 8) Los auxiliares pueden ser recusados o implicados (arts. 483 a 491 COT), y
- 9) Los auxiliares permanecen en sus cargos hasta los setenta y cinco años de edad (art. 495 bis COT):
 - a) Quien no goce de inamovilidad puede ser removido por el presidente de la República con el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio de la Corte respectiva, y

- b) Quien figure en Lista deficiente o por segundo año consecutivo en Lista condicional es removido de su cargo por el solo ministerio de la ley (art. 493 COT).

1.2. Clasificación

El estatuto orgánico regula las funciones de los auxiliares de la administración de justicia del Escalafón Secundario en el Título XI. Para su análisis, es útil dividirlos entre aquellos vinculados al tribunal y los desvinculados del mismo, ya sea desde un punto de vista orgánico o funcional⁵⁹⁷.

- 1) El auxiliar vinculado al tribunal es aquel que forma parte de este –vinculación material– (secretario, fiscal judicial, administrador, consejo técnico, bibliotecario) o tiene una relación con él por sus labores –vinculación funcional– (defensor público, receptor judicial, procurador del número, archivero). Fuera del Escalafón Secundario se destacan como auxiliares vinculados funcionalmente con los tribunales penales (juzgados de garantía y TOP) al Ministerio Público y a la Defensoría Penal Pública.
- 2) El auxiliar desvinculado del tribunal no forma parte ni se liga funcionalmente de manera necesaria con él (notario, conservador).

A) ¿Cuántos auxiliares hay?

El número de auxiliares de la administración de justicia chilena no es preciso. Esto se debe a que en algunos ámbitos hay órganos que se relacionan con la administración de justicia en términos similares al de los auxiliares, aunque no formen parte del Escalafón Secundario y no sean funcionarios públicos. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con los martilleros públicos, quienes se encargan –en los juicios ejecutivos– de la subasta pública al mejor postor de toda clase de bienes corporales muebles ordenadas por la justicia ordinaria y por los árbitros (art. 1º, Ley Nº 18.118 de 1982). Puede ser martillero público cualquier persona, chilena o extranjera, que (1) haya aprobado la educación escolar, (2) cuente con un capital propio igual o superior a 1.500 UF y (3) se inscriba en el Registro Nacional de

⁵⁹⁷ NOÑEZ y PÉREZ (2013), p. 109.

martilleros ante la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción (art. 2º, Ley Nº 18.118) y, además, en un registro especial ante la Corte de Apelaciones para realizar subastas judiciales (art. 20, Ley Nº 18.118).

En este caso en particular, se ha opinado que el martillero público es un auxiliar de la administración de justicia aunque no esté mencionado en el Escalafón Secundario y no sea un funcionario público⁵⁹⁸.

En un espectro diverso –en que no se discute su calidad de auxiliares– se encuentran, en cambio, el Servicio Médico Legal creado para asistir a los tribunales en asuntos de su especialidad (D.F.L. Nº 196 del año 1960) y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, una de cuyas funciones es “deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia” (art. 3º Nº 5, Ley Nº 20.405 del año 2009). En este sentido, el Instituto Nacional de Derechos Humanos:

“[...] en ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia” (art. 3º Nº 5, Ley Nº 20.405 de 2009).

La amplitud del listado de auxiliares de la administración de justicia requiere, por lo tanto, de una definición general acerca de lo que significa “auxiliar” al servicio judicial. En el año 2004, por ejemplo, cuando se autorizó al Servicio Nacional del Consumidor para demandar a los proveedores en un juicio colectivo en favor de los consumidores (art. 51 Nº 1 letra A), Ley Nº 19.496), se pensó que dicho órgano había pasado a ser un “verdadero auxiliar de la administración de justicia”⁵⁹⁹.

Esta última sugerencia demuestra que es importante no confundir las nociones de auxiliar de la administración de justicia con la de litigante habitual, aunque en algunos casos ambas cualidades pueden concurrir al mismo tiempo. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Consejo de Defensa del Estado, ya que este último “tiene por objeto, principalmente la defensa judicial de los intereses del Estado” (art. 2º, D.F.L. Nº 1 de 1993, del Ministerio de Hacienda).

⁵⁹⁸ LUSIC (2012), pp. 86 y 87.

⁵⁹⁹ CORTEZ (2004), p. 99.

En otras ocasiones, en cambio, la calidad de auxiliar vuelve a ser menos evidente. Tal es el caso de la Fiscalía Nacional Económica, dado que la ley de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones" (art. 39 inciso 1º, D.L. N° 211 de 1973, reformado por Ley N° 19.610 de 1999).

Una conclusión que se puede afirmar es la siguiente: el rango más o menos amplio de posibilidades de actuación ante los tribunales y su forma de financiamiento son dos de los rasgos que sirven para delinear la calidad de auxiliar de la administración de justicia. De allí que este debate se agudice cuando se trata de los abogados. Sobre esto último se vuelve en el capítulo final del libro.

2. VINCULADOS AL TRIBUNAL

Los auxiliares que se vinculan materialmente a las Cortes (Cortes de Apelaciones y Corte Suprema) son el relator, fiscal judicial, procurador del número, bibliotecario y secretario. Este último también se vincula materialmente a los tribunales de primera instancia, así como el consejo técnico a los juzgados de familia.

El receptor judicial y el defensor público, en tanto, se vinculan funcionalmente con todos los tribunales de justicia.

Las principales tareas que cumplen estos auxiliares son las de ministros de fe, gestión y asesoría de expertos. Todas ellas revelan, una vez más, la conexión entre lo jurisdiccional y lo administrativo en la organización judicial chilena.

2.1. Secretario

El secretario de un tribunal es un ministro de fe pública. Sus principales funciones son las siguientes:

- 1) Dictar resoluciones (decretos, autos y sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación) (art. 33 CPC), y

- 2) Custodiar los procesos y todos los documentos y papeles presentados al tribunal (art. 379 inciso 1º COT). No obstante, en los juzgados con competencia común con dos jueces la función de custodia está a cargo del jefe de la unidad administrativa (art. 379 inciso 2º COT).

Para ser nombrado secretario se requiere ser abogado (art. 466 COT) y, en el caso del secretario de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones, cumplir con los mismos requisitos que para ser juez de letras (art. 463 COT). Solo la Corte de Apelaciones de San Miguel (con dos) y la Corte de Apelaciones de Santiago (con tres) tienen más de un secretario (arts. 60 y 93 COT).

El secretario está obligado a asistir todos los días a la sala de su despacho durante las horas de funcionamiento del tribunal y debe mantener abierta su oficina al público desde una hora antes de la designada para que comience el despacho y hasta una hora después de terminado (art. 475 incisos 1º y 2º COT).

El secretario debe llevar los siguientes registros (art. 384 COT):

- 1) Un registro de las sentencias (asuntos contenciosos y no contenciosos) definitivas e interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación;
- 2) Un registro de los depósitos que se hagan en la cuenta corriente del tribunal, y
- 3) Un registro de las medidas disciplinarias.

En el caso de las Cortes, además, el secretario debe llevar los siguientes libros (art. 386 COT):

- 1) Libro de acuerdos del tribunal;
- 2) Libro de juramentos, y
- 3) Libro de integraciones y asistencia.

En términos generales, el secretario debe (art. 380 COT):

- 1) Dar cuenta diariamente al tribunal de las solicitudes que presenten las partes. En un juzgado de letras en lo civil, el secretario hace la relación al juez de los incidentes y el despacho diario de mero trámite, el cual es revisado y firmado por el juez (art. 381 COT). En una

Corte de Apelaciones compuesta de una sala, en tanto, el secretario hace la relación de la tabla ordinaria los días que señale el tribunal (art. 383 COT);

- 2) Comunicar las resoluciones a los interesados que acudan a su oficina para tomar conocimiento de ellas;
- 3) Anotar en el proceso las notificaciones que se hicieren y practicar las notificaciones por el estado diario;
- 4) Dar conocimiento a quien lo solicite de los procesos que tengan archivados en sus oficinas y de todos los actos emanados del juez, salvo que el procedimiento sea secreto por ley;
- 5) Guardar los procesos y demás papeles de su oficina, y
- 6) Autorizar los poderes judiciales que se otorguen ante ellos.

El secretario también debe certificar que han transcurrido los plazos para interponer recursos en contra de una sentencia definitiva, a partir de lo cual el fallo se encuentra firme y ejecutoriado de modo que produce cosa juzgada (art. 174 CPC).

Como se puede observar, la única función que justifica la calidad de letrado del secretario es la de subrogar al juez. Pero si los secretarios cumplen con los mismos requisitos que para ser juez, entonces también podrían servir las mismas funciones de un juez. En palabras de Alejandro ABUTER, "los cargos de secretarios letrados son cargos inútiles, *jurisdiccionalmente hablando*", ya que "un secretario de un tribunal no estudió ni se preparó durante siete años para efectuar certificaciones de probatorios, solicitar la patente profesional, preocuparse que el aseo del Juzgado esté adecuado, rematar especies, firmar cheques, acompañar al juez en las visitas a las cárceles"⁶⁰⁰.

Por este motivo es que, por sí sola, "la subrogación no es bajo ninguna circunstancia motivo suficiente para justificar la existencia del cargo"⁶⁰¹.

La ausencia del secretario se suple de la siguiente manera: (1) en la Corte Suprema, por el prosecretario del mismo tribunal; (2) en una Corte

600 ABUTER (1990), pp. 86 y 89 (destacado en el original).

601 ABUTER (2001b), p. 210 (destacado en el original).

de Apelaciones, por otro secretario, si lo hubiere, y (3) en un juzgado de letras en lo civil, por el oficial primero de la secretaría.

En los casos en que no pueden aplicarse estas reglas, subroga el oficial primero de la Corte, o bien el ministro de fe que designe el presidente de la Corte respectiva o el juez de letras (art. 388 COT).

2.2. Administrador

El administrador del tribunal es un auxiliar en la justicia penal, en los juzgados de familia, en los juzgados de letras del trabajo y en los juzgados con competencia común con dos jueces al menos. Su desempeño en la justicia penal sirvió de modelo para los otros ámbitos. En este sentido, sus funciones son organizar y controlar la gestión administrativa de los juzgados de garantía y TOP (art. 389 A COT).

Este auxiliar trabaja bajo la supervisión del juez presidente del comité de jueces (art. 389 B letra a) COT).

Para ser nombrado administrador de un tribunal con competencia penal se requiere un título profesional relacionado con las áreas de administración y gestión, otorgado por una universidad o por un instituto profesional de una carrera de ocho semestres de duración a lo menos (art. 389 C COT).

El administrador se nombra en base a una terna que elabora el juez presidente del tribunal respectivo a través de un concurso público de oposición y antecedentes que resuelve el comité de jueces (art. 389 D COT).

El administrador no autoriza los mandatos judiciales; es el jefe de la Unidad de administración de causas quien lo hace y efectúa las certificaciones que la ley ordena (art. 389 E COT).

2.3. Defensor público

El defensor público es un auxiliar que vela por el recto desempeño de los guardadores de incapaces, los curadores de bienes, los representantes legales, las fundaciones de beneficencia y los encargados de la ejecución de obras pías. El defensor público puede demandar la intervención de la

justicia en beneficio de estas personas y obras siempre que lo estime conveniente (art. 368 COT).

Este auxiliar puede representar judicialmente a los incapaces, los ausentes y las fundaciones de beneficencia u obras pías que no tengan guardador, procurador o representante legal (art. 367 inciso 1º COT).

El defensor público también asume la representación de la persona ausente cuyo paradero se ignora cuando su mandatario no tuviere facultades para contestar nuevas demandas (art. 367 inciso 2º COT).

Para ser nombrado defensor público se debe cumplir con los mismos requisitos que para ser juez de letras (art. 462 COT).

Esta función es incompatible con tareas eclesiásticas "que tengan cura de almas" (*l. e.*, obispos y párrocos) (art. 470 inciso final COT).

En el territorio jurisdiccional de cada juzgado de letras en lo civil hay un defensor público, aunque en la mayoría de las comunas de Santiago hay dos (art. 365 COT). La terna para proveer un cargo de defensor público depende de la categoría que tiene el cargo al que se postula (art. 286 COT).

1) El defensor público debe ser oído (art. 366 COT):

- a) En los juicios entre un representante legal y su representado;
- b) En los actos de los incapaces o de sus representantes legales y de los curadores de bienes, y
- c) Cada vez que la ley ordene la "audiencia o intervención del ministerio de los defensores públicos o de los parientes de los interesados".

2) El defensor público puede ser oído en los negocios que interesen a (art. 369 COT):

- a) Incapaces;
- b) Ausentes;
- c) Herencia yacente (*l. e.*, cuando el juez declara que ningún heredero la ha aceptado);
- d) Derechos de los que están por nacer, y
- e) Personas jurídicas y obras pías.

La ausencia de un defensor público es suplida por otro o bien por un abogado que cumpla con los requisitos para desempeñar este cargo (art. 370 COT).

2.4. Procurador del número

El procurador del número es un auxiliar cuya función es representar en juicio a las partes.

Por cada comuna o agrupación de comunas existen los procuradores del número que determine el presidente de la República previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva (art. 394 COT).

De acuerdo con la ley de comparecencia en juicio del año 1982, el procurador del número debe limitarse estrictamente a los términos de su mandato y no puede "hacer acto alguno de abogados", salvo cuando esté habilitado para ejercer la profesión. Con todo, no puede ejercer como abogado en causas propias ante las Cortes de Apelaciones en que actúa (art. 5º, Ley Nº 18.120).

El procurador del número también debe (art. 397 COT):

- 1) Dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que conoce y sobre las resoluciones que en ellos se dictan a los abogados a cargo de la defensa de estos asuntos, y
- 2) Servir gratuitamente a "los pobres".

En cuanto a la comparecencia en las Cortes cabe distinguir: (1) ante la Corte Suprema solo se puede comparecer por medio de abogado habilitado o por un procurador del número y (2) ante las Cortes de Apelaciones se puede comparecer personalmente (salvo en los casos de rebeldía), representado por un abogado habilitado o mediante un procurador del número (art. 398 COT).

2.5. Fiscal judicial

El fiscal judicial es un auxiliar que actúa ante las Cortes y vigila la conducta funcionaria de los jueces, salvo de los ministros de la Corte Suprema (art. 353 Nº 1 COT). En el siglo XIX, esta labor la cumplía el "Rejente" (77, Reglamento de Administración de Justicia de 1824).

En el año 2005, la Corte Suprema informó de un modo favorable un proyecto de ley para crear un "Ministerio Público Judicial" que asuma de manera exclusiva la investigación de las denuncias relativas al comportamiento disciplinario de los jueces y funcionarios del Poder Judicial (Boletín N° 3.422-07). No obstante lo anterior, la Corte Suprema se ha opuesto a que los fiscales judiciales sean excluidos de integrar la sala en caso de inhabilidad de un ministro (Boletín N° 3.791-07).

Los fiscales judiciales son independientes de los tribunales (art. 360 inciso 1° COT) y "provocarán la acción de la justicia" siempre que sean requeridos por el gobierno en negocios de su incumbencia (art. 362 COT).

El "jefe del servicio" (sic) es el fiscal judicial de la Corte Suprema y su labor se limita a los asuntos judiciales y administrativos que la ley señale (art. 350 COT reformado por Ley N° 19.665 de 2000).

Para ser nombrado fiscal judicial de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones se debe cumplir con los mismos requisitos que para ser ministro de dicho tribunal (art. 461 COT). El fiscal goza de la inamovilidad que tienen los jueces y recibe el trato de "Señoría" (art. 352 COT).

El cargo de fiscal judicial es incompatible con las funciones eclesiásticas (art. 470 inciso final COT).

El fiscal judicial debe ser oído (art. 357 COT):

- 1) En las contiendas de competencia que surgen por la materia del juicio o entre tribunales de diferente clase;
- 2) En los juicios sobre la responsabilidad civil de los jueces o de otro empleado público, por actos ministeriales;
- 3) En los juicios sobre estado civil;
- 4) En los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público siempre que el interés de estas "conste del proceso o resulte de la naturaleza del negocio", y
- 5) En todos los casos en que la ley ordene expresamente "la audiencia o intervención del ministerio público".

El juez, además, puede pedir el dictamen del fiscal judicial en los asuntos en que lo estime conveniente, salvo en los casos penales (art. 359 COT). El Mensaje de la LOAT había justificado esta última posibilidad porque "como en lo que no daña derecho alguno, vale más prevenir que reme-

diar, parece conveniente conceder a los jueces que se sientan perplejos la facultad de consultar acerca de la recta inteligencia de la ley a aquellos que tienen el sublime encargo de defenderla"⁶⁰². En el año 1927, en cambio, se suprimió el cargo de fiscal judicial (o "Promotores Fiscales") en la primera instancia de la justicia penal (D.F.L. N° 426 del Ministerio de Justicia).

En segunda instancia, en tanto, el fiscal judicial no es oído (art. 358 COT):

- 1) En los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público;
- 2) En los juicios de hacienda, y
- 3) En los asuntos de "jurisdicción voluntaria" (sic) (*i. e.*, asuntos no contenciosos).

En definitiva, el fiscal judicial puede actuar como (art. 354 COT): (1) parte (*v. gr.*, en el juicio de amovilidad en contra de un juez); (2) tercero (en cuyo caso la resolución judicial señala "Vista al Fiscal"), o (3) auxiliar (en cuyo caso el fiscal emite un dictamen tomando conocimiento del caso, a menos que el juez considere que el asunto debe ser secreto, art. 361 COT).

La ausencia de un fiscal judicial es suplida por otro o bien por el secretario de la Corte respectiva (art. 363 COT).

2.6. Relator

El relator es un auxiliar que actúa ante las Cortes y cuyas funciones son (art. 376 COT):

- 1) Dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten en calidad de urgentes, de las que no pueden ser despachadas por la sola indicación de la "suma" y de los negocios que la Corte ordene;
- 2) Poner en conocimiento de las partes o sus abogados el nombre de las personas que integran el tribunal;
- 3) Revisar los expedientes (en papel o electrónicos) que se le entreguen o asignen y certificar que se encuentran en "estado de relación";

⁶⁰² BALLESTEROS (1890), tomo I, p. 6.

- 4) Hacer relación de los procesos judiciales;
- 5) Anotar el día de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fue despachada inmediatamente, y
- 6) Cotejar con los procesos los informes en derecho y anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que noten entre el mérito de estos y los hechos expuestos en aquellos.

Para ser nombrado relator se deben cumplir los mismos requisitos que para ser juez de letras (art. 463 COT).

Los relatores deben asistir diariamente a la Corte con la anticipación necesaria para instruirse de los negocios a su cargo (art. 476 inciso 1° COT).

Las relaciones tienen como fin que la Corte quede enteramente instruida del asunto sometido a su conocimiento, para lo cual el relator debe dar "razón fiel" de todos los documentos y circunstancias que puedan contribuir a esa meta (art. 374 COT). Por lo mismo, a los relatores "les está prohibido emitir opiniones personales o arribar a conclusiones jurídicas propias, pues su razón de ser legal se vincula, únicamente, a la exposición de los hechos necesarios para dirimir el asunto"⁶⁰³.

El relator también debe dar cuenta a la Corte de todo vicio u omisión sustancial que note en el proceso y de los abusos que pudieren dar lugar al uso de la superintendencia disciplinaria y correctiva de la Corte (art. 373 inciso 1° COT).

El relator no puede revelar las sentencias y acuerdos de la Corte antes de que estén firmados y publicados (art. 375 COT).

La ausencia de un relator es suplida por otro o bien por un abogado que designa la Corte respectiva (art. 377 inciso 1° COT).

2.7. Receptor judicial

El receptor judicial es un ministro de fe pública cuyas principales funciones son (art. 390 COT):

- 1) Comunicar a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, las resoluciones judiciales;

603 NÚÑEZ y PÉREZ (2013), p. 118.

- 2) Evacuar todas las diligencias que los jueces le encarguen;
- 3) Recibir las informaciones sumarias de testigos en asuntos no contenciosos y en juicios civiles, y
- 4) Actuar en los juicios civiles como ministro de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la absolución de posiciones.

En la práctica, las actividades más importantes del receptor judicial son la notificación personal de la demanda, la prueba de testigos y el embargo de los bienes en los juicios ejecutivos.

Para desempeñar este cargo, se debe (1) tener al menos veinticinco años, (2) estar habilitado para sufragar en las elecciones populares y (3) demostrar la aptitud necesaria para sus funciones (art. 467 inciso 1° COT).

Los receptores están al servicio de la Corte o del juzgado de letras en lo civil del territorio jurisdiccional al que se adscriben (art. 391 inciso 1° COT), en un número que determina el presidente de la República previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva (art. 392 inciso 1° COT).

El receptor debe permanecer diariamente en sus oficinas durante las dos primeras horas de audiencia de los tribunales, a disposición de estos y de los litigantes (art. 475 inciso 3° COT).

El receptor debe cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias, con apego a la ley y dejando testimonio íntegro de ellas en la causa respectiva (art. 393 inciso 1° COT). En cuanto a sus demás funciones (art. 393 COT):

- 1) Solo puede retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para realizar la diligencia a su cargo y debe devolverlas dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado;
- 2) Hacer uso del auxilio de la fuerza pública que ordene el tribunal para cumplir con una diligencia, y
- 3) No puede cobrar derechos superiores a los que fije el arancel respectivo estipulado por el presidente de la República previo informe de la Corte Suprema.

El juez puede designar como receptor a un empleado de la secretaría de su tribunal, mediante resolución fundada para el solo efecto de practicar

una diligencia determinada que no pueda realizarse por ausencia, inhabilidad u otro motivo calificado por los receptores judiciales (art. 392 inciso 2 COT).

2.8. Consejo técnico

La función de los profesionales que integran este consejo es asesorar individual o colectivamente a los juzgados de familia en el análisis y "mayor comprensión" de los asuntos de su competencia (art. 457 inciso 1º COT).

El contenido de sus facultades lo detalla la ley de tribunales de familia (arts. 5 y 6º, Ley N° 19.968) aunque la Corte Suprema ha creado también otras funciones e introducido algunos cambios orgánicos en él por medio de AA, tal como se indicó a propósito de los juzgados de familia.

Si falta un miembro del consejo técnico, por implicancia o recusación, lo subroga otro integrante del mismo según el orden de nombramiento y la especialidad requerida. Si ello no es posible, el juez designa a un profesional de cualquier servicio público que cumpla con los requisitos para integrar este consejo (art. 457 incisos 2º y 3º COT).

2.9. Bibliotecario

La función del bibliotecario es la custodia, mantenimiento y atención de la biblioteca de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones que determine el presidente de la República, previo informe de la misma Corte.

El bibliotecario también debe cumplir con las funciones que la respectiva Corte o su presidente le encomienden con respecto a las estadísticas del tribunal (art. 457 bis inciso 1º COT).

En el caso de la Corte Suprema, en particular, el bibliotecario tiene a su cargo la custodia de todos los documentos originales de calificación de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, los que le deben ser remitidos una vez ejecutoriado el proceso anual de calificación. El bibliotecario puede dar testimonio de estos documentos a las partes interesadas (art. 457 bis inciso 2 COT).

2.10. Archivero

El archivero es un ministro de fe pública cuyas funciones son (art. 453 COT):

- 1) Custodiar ciertos documentos, y
- 2) Dar a la parte interesada los testimonios que pidan de estos documentos.

Para ser archivero se requiere ser abogado (art. 466 COT). Hay un archivero en las comunas asiento de Corte de Apelaciones y en las demás comunas que determine el presidente de la República, previo informe de la Corte respectiva (art. 454 inciso 1º COT).

Los documentos que debe custodiar un archivero son (art. 455 N° 1 COT):

- 1) Los "procesos afinados" que se hubieren iniciado ante los jueces de letras o la Corte de su territorio;
- 2) Los "procesos afinados" seguidos dentro del territorio jurisdiccional por árbitros;
- 3) Los libros copiadore de sentencias, y
- 4) Los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el territorio jurisdiccional respectivo.

Las otras funciones del archivero son (art. 456 inciso 2 COT):

- 1) Guardar los procesos, libros de sentencias, protocolos y demás papeles de su oficina;
- 2) Facilitar a cualquiera persona que lo solicite el examen de los procesos, libros o protocolos de su archivo;
- 3) Dar a las partes interesadas los testimonios que pidan de los documentos en archivo;
- 4) Formar y publicar los índices de los procesos y escrituras con que se instale la oficina;
- 5) Ejercer estas mismas funciones respecto de los registros de las actuaciones efectuadas ante los juzgados de garantía y los TOP (art. 455 COT), y

- 6) Dar copia autorizada de las escrituras contenidas en los protocolos de su archivo en todos los casos en que el notario que haya intervenido en su otorgamiento habría podido darlas.

La ausencia del archivero es suplida por un notario de la comuna de su asiento según el orden de antigüedad (art. 454 inciso final COT). Como se puede ver, buena parte de las funciones del archivo judicial pueden ser asumidas hoy en día por la propia Oficina Judicial Virtual.

3. DESVINCLADOS DEL TRIBUNAL

Los auxiliares de la administración de justicia que no tienen ni un vínculo material ni una relación funcionalmente necesaria con los tribunales son los notarios y los conservadores. A pesar de ello, su forma tradicional de nombramiento ha sido la misma que la de los auxiliares vinculados al tribunal: las ternas para proveer los cargos de notarios y de conservadores dependen de la categoría en el Escalafón Secundario a la cual se postula (art. 287 COT).

3.1. Notario

El notario es un ministro de fe pública cuyas principales funciones son (art. 399 COT):

- 1) Autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que se otorguen ante él;
- 2) Dar a las partes interesadas los testimonios que pidan, y
- 3) Practicar las demás diligencias que la ley señale.

Para ser nombrado notario se deben cumplir los mismos requisitos que para ser juez de letras (art. 463 COT). La Corte Suprema reguló el nombramiento de notarios en el Acta N° 184 del año 2014.

No pueden ser notarios (1) los interdictos por demencia o prodigalidad, (2) los "procesados" por crimen o simple delito y (3) los inhabilitados para cargos y oficios públicos (art. 465 COT).

El notario es nombrado por el presidente de la República a propuesta en tema de la Corte de Apelaciones respectiva.

En el año 1925, el "Código del Notariado" redactado por Santiago Lazo declaró incompatible el cargo de notario con el ejercicio de la abogacía (art. 6°, D.L. N° 407) y le exigió a cada notario rendir una fianza "para responder a las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que pueda ser condenado en razón de los actos concernientes al desempeño de su cargo" (art. 10 inciso 1°, D.L. N° 407).

En el año 1995, en tanto, el cargo dejó de ser vitalicio (Ley N° 19.390) y siete años después un proyecto de ley sugirió incluir como una causal de inhabilidad específica la salud incompatible con el cargo (Boletín N° 171-360 del año 2012).

En cuanto a su cobertura territorial, hay un notario en cada comuna o agrupación de comunas que sea territorio de un juzgado de letras en lo civil (art. 400 inciso 1° COT). El presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, puede crear otras notarías. En el año 2018, en tanto, se presentó un proyecto de ley que propuso cambiar este informe de la Corte de Apelaciones por uno de la Fiscalía Nacional Económica (Mensaje N° 115-366).

En las comunas con más de una notaría, el presidente de la República les asigna una numeración correlativa a cada una de ellas con independencia del nombre de quienes las sirvan como notarios.

Los aranceles por los servicios que presta el notario los fija el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Decreto N° 587 del año 1998).

Las otras funciones del notario son (art. 401 COT):

- 1) Extender los instrumentos públicos (sobre todo escrituras públicas, arts. 403 a 414 COT) con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les den las partes otorgantes;
- 2) Levantar inventarios solemnes;
- 3) Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles;
- 4) Notificar los trasposos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les soliciten;
- 5) Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas para los efectos que la ley o el reglamento de ellas lo exijan;

- 6) Dar fe de los hechos que les sean requeridos y que no estén encomendados a otros funcionarios;
- 7) Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;
- 8) Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros (la "protocolización es el hecho de agregar un documento al final del registro de un notario, a pedido de quien lo solicita", art. 415 inciso 1º COT);
- 9) Facilitar a quien se lo solicite el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen;
- 10) Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, y
- 11) Las demás que les encomienden las leyes. Así, por ejemplo, los notarios deben otorgar gratuitamente a los interesados las escrituras de reconocimiento y legitimación de los hijos, y las de aceptación de tales actos, como asimismo los certificados de supervivencia necesarios para el goce de la asignación familiar (art. 602 inciso 1º COT).

El notario no puede actuar en arbitrajes ni en particiones (art. 480 inciso 2º COT).

Para cumplir con sus funciones, el notario debe llevar los siguientes libros:

- a) Un protocolo en el que se insertan las escrituras en el orden numérico que tengan en el repertorio y que se empasta a lo menos cada dos meses, evitando que cada libro exceda las quinientas "fojas" incluidos los documentos protocolizados y agregados al final en el mismo orden del repertorio; cada protocolo lleva, además, un índice de las escrituras y documentos protocolizados contenidos en él (art. 429 COT);
- b) Un libro repertorio de escrituras públicas y de documentos protocolizados en el cual se da un número a cada uno de estos instrumentos por orden de presentación (art. 430 COT);
- c) Un libro índice público en donde se anotan las escrituras por orden alfabético de los otorgantes, y

- d) Un libro índice privado en donde se anotan en la misma forma los testamentos cerrados con indicación del lugar de su otorgamiento y del nombre y domicilio de sus testigos (art. 531 COT).

El notario también debe:

- 1) Entregarle al archivero que corresponda a su territorio los protocolos a su cargo que tengan más de un año (desde la fecha de cierre) y los índices de escrituras públicas que tengan más de diez años (art. 433 COT);
- 2) Remitir al Registro Civil dentro de los diez primeros días de cada mes y por carta certificada las nóminas de los testamentos otorgados o protocolizados en su notaría durante el mes anterior, indicando su fecha, el nombre y rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata (art. 439 inciso 2º COT), y
- 3) Dar aviso inmediatamente al Ministerio Público en caso de pérdida, robo o inutilización de los protocolos o documentos pertenecientes a la notaría (art. 436 COT).

Si el notario no cumple con sus obligaciones, puede ser sancionado disciplinariamente con (1) amonestación, (2) censura o (3) suspensión, según sea la gravedad del hecho. Se puede aplicar la sanción de (4) exoneración del cargo si fuere reincidente en un periodo de dos años por (a) insertar en el protocolo escrituras o instrumentos sin haberse dado fiel cumplimiento a las exigencias legales, (b) si por su culpa o negligencia deja de tener la calidad de pública o auténtica una escritura o (c) si pierde un protocolo por culpa suya (art. 440 COT). Toda sanción penal implica la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio del cargo (art. 445 COT).

La ausencia del notario se suple del siguiente modo:

- 1) Si el lugar no es asiento de Corte de Apelaciones, el juez de letras respectivo designa al abogado que debe reemplazarlo mientras dure el impedimento o estuviere sin proveerse el cargo, y
- 2) Si el lugar es asiento de Corte de Apelaciones, su presidente designa al reemplazante.

En ambos casos, el mismo notario puede proponer al reemplazante, salvo que la inhabilitación provenga de medidas disciplinarias en su contra (art. 402 COT).

3.2. Conservador

El conservador es un ministro de fe pública encargado de un registro conservatorio de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, especial de prenda u otro que señale la ley (art. 446 COT).

Para ser nombrado conservador en un registro conservatorio de bienes raíces en particular se requiere ser abogado (art. 466 COT).

Este auxiliar es nombrado por el presidente de la República a propuesta en tema de la Corte de Apelaciones respectiva.

El sistema registral chileno se reguló en el año 1857, con el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, y la Corte Suprema ha sostenido que “la función del Conservador de Bienes Raíces de controlar la legalidad de las inscripciones a través de formular reparos y/o rechazar títulos que sean en algún sentido legalmente inadmisibles, limita su actuar a un análisis de contravenciones que se desprendan en forma manifiesta de éstos, de carácter formal, pero en caso alguno, puede conllevar una exégesis de la normativa sustantiva aplicable a los mismos asientos”⁶⁰⁴.

Esta misma tesis acerca del contenido de la calificación registral la había sostenido, setenta años antes, con una imagen: tal calificación es una función que impide que el Registro Conservatorio sea “un mero buzón receptor de títulos o documentos que se le entreguen para su inscripción”⁶⁰⁵.

En la práctica, sin embargo, este sistema registral de inmuebles que rige en Chile desde mediados del siglo diecinueve ha sido criticado como un servicio “anacrónico, lento, caro e inseguro”⁶⁰⁶.

En cuanto a su cobertura territorial, hay un conservador en cada comuna o agrupación de comunas que corresponda al territorio de un juzgado de letras en lo civil. En la Región de Valparaíso, por ejemplo, hay un conservador para Valparaíso y Juan Fernández, y un conservador para Viña del Mar (art. 447 COT).

604 “Cárcamo con Maldonado”, Corte Suprema, 23 de agosto de 2018, Rol N° 13203-2018, cons 5° (Tercera Sala: redacción de la ministra María Eugenia Sandoval).

605 Corte Suprema, 4 de mayo de 1948, “Revista de Derecho y Jurisprudencia”, tomo 45, sección 1ª, p. 545, citada en SEPÚLVEDA (2018), p. 117.

606 CAPRILE (2012), pp. 249-266.

En los territorios jurisdiccionales en que solo hay un notario, el presidente de la República puede disponer que este también ejerza el cargo de conservador (art. 447 inciso final COT).

El presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, (1) puede separar los cargos de notario y conservador que son desempeñados por una misma persona quien puede optar a uno de ellos (art. 450 inciso 1° COT) y también (2) puede dividir el territorio de un registro conservatorio constituido por una agrupación de comunas, creando los “oficios conservatorios” que estime convenientes para el mejor servicio público (art. 450 inciso 1° COT).

Por último, a las funciones del conservador se les aplica, “en cuanto es adaptable a ellos”, el estatuto de los notarios (art. 452 COT). Los aranceles por los servicios que presta el conservador también los fija el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Decreto N° 588 del año 1998).

A) Hacia un servicio notarial y registral moderno

La desconexión material y funcional del trabajo de los notarios y conservadores con respecto a los tribunales permite discutir los cambios a estos servicios de una manera independiente de la judicatura.

En la práctica, sin embargo, ello no ha sido así. Durante las dos primeras décadas de este siglo se presentaron tres proyectos de ley para reformar de forma exhaustiva el sistema notarial y registral chileno –en 2008 (Mensaje N° 1.234-355), 2012 (Boletín N° 171-360) y 2018 (Mensaje N° 115-366)– y, a pesar de que el único aspecto que liga a estos servicios con la organización judicial es su sistema de nombramiento, fue justamente allí en donde se concentró casi todo el debate.

El proyecto de 2008 propuso licitar los cargos de notarios y conservadores; el proyecto de 2012, en cambio, mantuvo la competencia del presidente de la República para nombrarlos luego de una postulación directa ante la CAPJ luego de haber rendido una prueba de conocimientos; el proyecto de 2018, a su vez, sugirió nombrarlos por un Consejo Resolutivo integrado por el ministro de Justicia, un decano de una facultad de derecho y un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública previa propuesta en tema de la Corte respectiva, la cual debería dictar una decisión fundada después de un concurso público de competencias y destrezas.

Esta discusión en torno al nombramiento ha corrido en paralelo con otras ideas sobre aspectos específicos del servicio notarial y registral. Así, por ejemplo, hay proyectos de ley que han propuesto crear notarías en puertos y aeropuertos internacionales (Boletín N° 8.694-07 del año 2012) o un organismo especializado dentro de la CAPJ que fiscalice el servicio notarial y aumente el control de este mercado de servicios mediante la ley de protección de los derechos de los consumidores y usuarios (Mensaje N° 176-361 del año 2013).

La mayoría de estas ideas parten de la base de que las notarías y los registros conservatorios sirven una función pública, aunque no se trate de servicios públicos. Esta distinción normativa tiene múltiples consecuencias; entre ellas, la posibilidad de demandar la nulidad de derecho público de una actuación notarial o registral. En "Torres con Conservador de Bienes Raíces de Cañete", por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la sentencia que rechazó una demanda de nulidad de derecho público en que se pidió declarar inexistente una inscripción porque, entre otros argumentos, consideró que "el Conservador no es un órgano de la administración del Estado, su actividad no se financia con el erario nacional, sus actuaciones no pueden calificarse como actos administrativos, ni goza de personalidad jurídica de derecho público"⁶⁰⁷.

En otras palabras, el conservador no es un funcionario público porque el Registro Conservatorio no es un órgano de la Administración del Estado, aunque presta un servicio público en lo que respecta al dominio y otros derechos sobre los inmuebles. Este servicio público, además, ha servido de argumento para cuestionar la idea de que los notarios sean fiscalizados por el SERNAC, tal como se propuso en un proyecto de ley en el año 2013 (Boletín N° 9.059-07)⁶⁰⁸.

Por otro lado, una de las críticas frecuentes al servicio notarial y registral apunta a su escaso nivel de coordinación con otros servicios. Esto tiene incluso un fundamento legal cuando la ley de comparecencia en juicio señala que los notarios y conservadores (además de los archiveros y de los empleados de estos tres servicios) no pueden encargarse de ninguna clase de gestiones ante los tribunales, ni de tramitar inscripciones o legalizaciones,

607 Corte de Apelaciones de Concepción, 31 de enero de 2008, Rol N° 1345-2007, cons. 7°.

608 AGUIRREZABAL (2018b), pp. 55-56.

así como de ningún acto o diligencia que deba completarse en otras reparaciones del servicio judicial o administrativo, aunque se relacione con las escrituras o actuaciones realizadas en dicha notaría o sean consecuencias de ellas (art. 6°, Ley N° 18.120 del año 1982).

Este aislamiento ha sido cuestionado por diversos flancos. Desde el punto de vista legislativo, se ha propuesto que los notarios deban remitir al Registro Conservatorio respectivo aquellos títulos que digan relación con los inmuebles que allí están registrados para su inscripción (Mensaje N° 176-361). La Corte Suprema, por su parte, también ha instado por un cierto nivel de coordinación a través de algunos AA: así ocurre con la decisión de no donar órganos, la cual debe ser informada por los notarios al Registro Civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de recibida tal declaración (art. 2°, Acta N° 155 de 2013).

Desde el punto de vista del mercado, además, la Fiscalía Nacional Económica ha controvertido el diseño del servicio notarial por cuanto crea obstáculos a la libre competencia como las rentas monopólicas, ineficiencias productivas (*i. e.*, vender servicios más caros de lo que sería en un sector competitivo) y costos indirectos sobre todo por el tiempo que toma cada gestión⁶⁰⁹.

a. Servicios digitales y fedatarios

La implementación de un servicio notarial y registral moderno conlleva el ingreso de nuevos actores y otras formas de actuación en este campo. Los tres grandes proyectos antes mencionados concordaron en este último plano al proponer la creación de un portal electrónico en donde la ciudadanía pueda acceder a estos servicios (*v. gr.*, art. 175 del proyecto de 2008).

El proyecto del año 2018, en particular, planteó incluir la obligación de digitalizar los últimos treinta años de información registral de acuerdo con un folio real (*i. e.*, ordenar el registro de acuerdo con la cosa y no en relación a quienes comercian con ella) y crear tres registros específicos: (1) un repositorio digital de los documentos protocolizados en notarías e inscripciones registrales, (2) un archivo digital de poderes y (3) un registro nacional de interdicciones, todos ellos a cargo del Registro Civil. En un

609 FISCALÍA NACIONAL ECONOMICA (2018), pp. 95-112.

proyecto presentado en el año 2013, en cambio, se había sugerido entregar este tercer archivo digital de poderes a la CAPJ (Mensaje N° 176-361).

La digitalización de estos servicios –en cibernotarías y ciberregistros– es posible gracias a que ciertas herramientas como la firma electrónica avanzada han desplazado la fe pública desde la intervención personal de un experto que informa a los interesados en celebrar un determinado negocio hacia el uso de la tecnología. En Santiago, por ejemplo, los conservadores organizaron una “Plataforma Nacional Digital de Conservadores” para brindar algunos de estos servicios por esta vía.

En cuanto al ingreso de nuevos actores a este mercado, cabe destacar la idea del proyecto del año 2018 en orden a crear fedatarios, quienes cumplirían el rol de ministro de fe para certificar ciertos hechos (por ejemplo, un salvoconducto para un cambio de domicilio o una declaración jurada).

Según este mismo proyecto de ley, los fedatarios deberían ser abogados e inscribirse en la Corte de Apelaciones respectiva, aunque podrían actuar en todo el territorio nacional, por tres años. La CAPJ, en tanto, llevaría un registro nacional de fedatarios, aunque nada se dijo del valor probatorio de sus actuaciones. La Corte Suprema hizo un reparo crítico a esta “exigua regulación” del fedatario cuando informó el proyecto de ley (Oficio N° 133 de 2018).

4. EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

El estatuto orgánico contiene un régimen “De los empleados u oficiales de secretaría” en el Título XIII.

El Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial se compone de siete categorías (art. 292 COT).

Primera categoría	Oficiales segundo de la Corte Suprema; Oficiales primero de las Cortes de Apelaciones, y Secretario del presidente de la Corte Suprema.
Segunda categoría	Oficiales tercero de la Corte Suprema; Oficiales segundo de las Cortes de Apelaciones; Encargados de sala de TOP y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones;